

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 36.

Junta provincial de Carburantes de Soria

Se pone en conocimiento de los beneficiarios de las tarjetas de aprovisionamiento de gasolina de las clases que se citan a continuación que las normas para entregas de cupos en el mes de Febrero próximo, son las siguientes:

Tarjetas «A».—Sin variación para aquellos que retiraron sus cupos en los meses de Diciembre y Enero últimos.

En cuanto a los propietarios de vehículos con tarjetas de la citada clase «A» que por cualquier causa no hayan retirado sus cupos en Diciembre y Enero indicados, podrán retirarlos en el mes de Febrero si previamente abonan en *papel de pagos al Estado* una sanción de *tres pesetas* por cada litro del cupo asignado en la tarjeta corriente, que no hayan retirado. Los usuarios de tarjetas que acogidos a esta disposición vuelvan a reincidir en la no retirada de cupo perderán el derecho a la tarjeta de aprovisionamiento de gasolina que le será retirada por esta Junta de mi presidencia.

Tarjetas clase «E».—Siguen los mismos cupos del mes anterior tanto para taxis como para vehículos del servicio médico.

Tarjetas clase «G».—*Segunda categoría.*—Hasta 11 HP., 75 litros.

De 12 a 20 HP., 200 litros.

De 21 en adelante, 250 litros.

Tercera categoría.—Sin variación.

Gasogenos.—Se entregará igual cantidad que en Enero.

Gas-oil.—Se entregará un cupo en Febrero equivalente a 150 litros por cada camión y la Junta repartirá además a razón de 50 litros por

cada vehículo para atender a los transportes de Abastos, mediante hojas de ruta.

Tarjetas clase «J».—Se fija el cupo a distribuir para atenciones agrícolas de esta provincia en las siguientes cantidades.

Gasolina, 4.000 litros.

Gas-oil, 1.000 id.

Cambio de categorías en tarjetas clase «G».—Por el momento queda en suspenso el derecho de optar a la 2.ª categoría a los camiones incluidos en la 3.ª categoría, no admitiéndose por tanto ninguna solicitud en tal sentido.

Circulación de turismos con tarjeta clase «A».—A partir del día 1.º de Febrero, la prohibición de circular vehículos de turismo queda reducida al espacio de tiempo comprendido entre las doce de la noche del sábado hasta las siete de la mañana del lunes.

Tarjetas de lubricantes.—Se pone en conocimiento de los usuarios de estas tarjetas que los vales entregados por esta Junta en el mes de Enero, tienen validez para el mes de Febrero.

Soria 30 de Enero de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

344

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La disposición segunda transitoria del reglamento de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, concedió un plazo de seis meses para que los empleados civiles y militares ingresados en el servicio del Estado, a partir de primero de Enero de

mil novecientos diecinueve, pudieran optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo de dicho estatuto.

La novedad del sistema, la inadvertencia y la imprevisión han sido causas concurrentes de que un buen número de empleados no ejercitaran a su tiempo la facultad que se les concedía, percatándose después de la desventaja de su situación, lamentándola y deseando remediarla, como lo demuestra la considerable cantidad de ellos que ha acudido en súplica a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Muchos son, asimismo, los casos de interrupciones o de intermitencias en el descuento de las cuotas suplementarias, base de los derechos pasivos máximos, anomalía debida principalmente a las excepcionales circunstancias por que atravesó la Patria durante la Gloriosa Guerra de Liberación.

Ha ocurrido también que mientras la disposición transitoria dicha al principio ha sido aplicada con el debido estricto rigor por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, denegando cuantas solicitudes de opción se dedujeron fuera de término, algún Departamento ministerial no ha seguido el mismo criterio rigorista, creándose de hecho situaciones que pugnan con la equidad.

Parece llegado el momento de restablecer la anormalidad perturbada, de aclarar, definir y estabilizar situaciones equívocas y de ordenar, en suma, definitivamente el sistema, procurando a todos los empleados la posibilidad de colocarse en condiciones de obtener iguales derechos a los concedidos a otros por las aludidas disposiciones ministeriales cuya convalidación se impone en este caso por aquella misma razón de equidad.

A lo expuesto responde esta disposición. Su carácter excepcional conviene subrayarlo para prevenir en lo futuro la invocación del precedente; tan es así que, en armonía, además, con sus motivos básicos, lo que se hace es, por puridad de principios, rehabilitar el plazo fenecido.

No podía olvidarse en este momento, por lo que pueda beneficiarles, que nuestra Gloriosa Guerra de Liberación exaltó la vocación castrense y patriótica de muchos retirados extraordinarios —patente inequívoca de su adhesión anticipada al Movimiento Nacional— y de otros retirados ordinarios, que volvieron a situación activa y prestaron servicio en el Ejército.

Se precisa también el momento y condiciones en que ha de satisfacer las cuotas suplementarias el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, teniendo en cuenta, respecto de

los recargos que hasta la fecha de su promoción a la escala activa o profesional, no estaban en condiciones de solicitar el beneficio de los derechos pasivos máximos.

Procura este decreto compaginar en lo posible los intereses del Tesoro público con los de los empleados, de modo que las atenciones tutelares del Estado para con sus servidores en situación pasiva, siempre onerosas, se atenúen siquiera sea en pequeña parte, con el recargo que sobre las cuotas suplementarias atrasadas es de justo rigor exigir.

A este efecto, se mantiene el tipo del uno por ciento señalado en la disposición segunda transitoria del reglamento del Estatuto, prefiriéndose a la exacción de los intereses legales de demora que, aunque más ajustado a derecho estricto, podría en muchos casos hacer inaccesible la gracia que se otorga, cuidando a la vez de estimular el ingreso conjunto de las cuotas atrasadas, cuyo volumen sea apreciable, mediante una reducción de tal recargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se rehabilita el plazo de seis meses que la disposición segunda transitoria del reglamento de veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete dictado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas del Estado concedió a los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de primero de Enero de mil novecientos diecinueve, para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo de dicho Estatuto.

El indicado plazo se contará desde el siguiente día al de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial del Estado*.

Artículo segundo. Quedan convalidadas las órdenes ministeriales, no emanadas de la dominación marxista, en las que se haya accedido a las solicitudes formuladas fuera de plazo de acogida a los derechos pasivos máximos, prohibiéndose para lo sucesivo otorgar concesiones semejantes.

Se ratifica la orden del Ministerio del Ejército de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos (*Diario oficial* número sesenta y dos), que se considerará ampliada al personal que adquirió por orden ministerial el derecho a ingreso en los Cuerpos Jurídico Militar, Farmacia, Veterinaria, Clero Castrense, Profesores de Equitación y Directores de Música ingresados en sus respectivas escalas antes de primero de Enero de mil novecientos veintisiete.

Todo el personal de que se ha hecho mención

en este artículo y el comprendido en la orden que se ratifica podrá solicitar por instancia, dirigida al Ministerio del Ejército, la devolución de las cuotas abonadas para obtener derechos pasivos máximos.

Artículo tercero. Quienes en el plazo ahora concedido no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que renuncian a los derechos pasivos máximos, consignándose esta renuncia en sus respectivos títulos o expedientes personales, salvo circunstancias especiales obstativas que previa alegación y justificación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto. Los empleados civiles y militares que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias a partir de la primera toma de posesión de sus empleos, o hubieran sufrido los descuentos con interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con respecto a los derechos pasivos máximos, ateniéndose en cuanto les concierne a las disposiciones de este decreto.

Artículo quinto. Es aplicable este decreto a los empleados militares que pasaron a la situación de retirados extraordinarios creada por los decretos-leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones dictadas sobre esta materia, y volvieron o vuelvan a situación activa con arreglo al decreto de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete y sus concordantes, quedando sometidos a las formalidades de solicitud y al pago de atrasos, bien entendido que éstos habrán de girarse sobre los haberes abonables a efectos pasivos en consonancia con lo dispuesto en el decreto de once de Abril de mil novecientos treinta y nueve, complementario del de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto. También es de aplicación este decreto a los retirados ordinarios reingresados, o que sin reingresar en las escalas activas del Ejército, hayan prestado servicio en el mismo durante la Guerra de Liberación, si hicieron uso de la facultad que se les concede y solicitaran mejora de pensión por el abono del tiempo de servicio de campaña a que tienen derecho, según el artículo cuarto de la ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta, computable a efectos pasivos, debiendo, en su caso, satisfacer las cuotas suplementarias correspondientes.

Artículo séptimo. El personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, actualmente pertenecientes a las escalas activas o que en lo sucesivo ingresen en las mismas, procedentes de la

categoría de alumnos de las Academias anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o de las escalas de Complemento, provisional u otras similares, satisfarán las cuotas suplementarias correspondientes desde el momento en que fueron promovidos a sus empleos dentro de dichas escalas, con tal de que, por su condición de militares, devengasen sueldo con cargo al presupuesto del Estado.

Artículo octavo. Los empleados civiles y militares podrán hacer efectivas las cuotas suplementarias atrasadas en cualquiera de las formas siguientes:

A) De una sola vez.

B) En plazos trimestrales de cuantía superior a mil pesetas.

C) Descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo. El funcionario que opte por esta forma de pago queda facultado para abonar, en cualquier momento, el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) y B).

Las cuotas sufrirán los recargos que a continuación se expresan.

a) Las satisfechas en la forma del apartado A), el cero cincuenta por ciento.

b) Las abonadas en los plazos trimestrales prevenidos en el apartado B), el cero setenta y cinco por ciento.

c) Las que se extingan por el descuento mensual señalado en el apartado C), el uno por ciento.

Las cuotas correspondientes al personal a que se refiere el artículo séptimo no sufrirán recargo alguno hasta que dicho personal fué promovido a la escala activa o profesional. A partir del día primero del mes siguiente a dicha promoción, abonarán los recargos que se señalan anteriormente.

Los que prestaron servicio en zona roja percibiendo en ella sus haberes, sólo vendrán obligados a satisfacer las cuotas atrasadas con el incremento citado, desde el momento en que volvieron a adquirir una situación legal en el Ejército Nacional, ya que no les es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos.

Artículo noveno. En lo sucesivo, los empleados civiles y militares de nuevo ingreso en el momento de tomar posesión de sus empleos, serán invitados expresamente por los respectivos habilitados a optar o no por los derechos pasivos máximos. Tanto la opción como la renuncia se formulará por escrito y se consignarán en los respectivos títulos, filiaciones u hojas de servicio, según los casos.

De igual modo se procederá al reingresar los cesantes, excedentes y supernumerarios y los re-

tirados a quienes afecten los artículos quinto y sexto de este decreto, y en todo caso de vuelta al servicio activo procedentes de cualquier otra situación.

Artículo décimo. Si sobreviniera el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos noventa y nueve y ciento once del reglamento del Estatuto.

Disposición adicional. Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, para la ejecución de este decreto sea necesario dictar, se observarán, desde luego, las reglas siguientes:

Primera. La opción de que trata el artículo primero, se ejercitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que el empleado civil preste sus servicios, y si fuese militar, dirigirá la instancia al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia correspondientes.

Segunda. Las instancias serán siempre registradas. Obligatoriamente se dará recibo de ellas, archivándose en su día en el expediente personal de cada interesado.

Tercera. Contendrán las instancias la expresa manifestación del empleado de comprometerse a abonar la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento de su sueldo íntegro, tanto en lo sucesivo como, en su caso, retrotrayendo la obligación por cuotas y recargo a la fecha de la primera toma de posesión, o, también en su caso, refiriéndose a las cuotas suplementarias atrasadas, más su recargo, que habrá de abonar, correspondiente a las interrupciones o a las intermitencias que hubieren sufrido los descuentos de aquéllas, girándose los tales recargos y cuotas en todo caso sobre los devengos que se puntualizan en los artículos noventa y cinco y ciento siete del reglamento del Estatuto.

Cuarta. A los efectos del artículo octavo, los empleados que deseen obtener las reducciones del recargo expresadas en el mismo lo manifestarán en sus instancias con el compromiso correspondiente.

Quinta. Los habilitados practicarán las liquidaciones a los casos previstos en este decreto y las notificarán a los interesados, teniéndose por firme si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, no hicieran los interesados objeciones ante el propio habilitado, el cual, con su informe, las someterá a la resolución, sin ulterior recurso, del Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde el empleado sirva.

Sexta. Los habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos y documentos y pruebas

estimen necesario para la práctica de la liquidación.

Séptima. Extinguida la obligación del pago de cuotas atrasadas, expedirán los habilitados certificación del finiquito, la cual deberán exhibir los interesados, tomándose razón de las mismas certificaciones, siempre que se les destine a otra oficina, centro o dependencia donde hayan de entrar en nómina distinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

Octava. En cuanto convenga con los preceptos de este decreto, se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos contenidos en las Reales órdenes de ocho y diecinueve de Enero y dieciseis de Marzo, once de Junio y cuatro de Julio de mil novecientos veintisiete, en su relación con el reglamento del Estatuto.

Novena. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este decreto y las que, en relación con él, le propongan los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16 de E.)

Ayuntamientos

SAUQUILLO DE ALCAZAR

325

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación y régimen de los montes de aprovechamiento común a los preceptos vigentes del Estatuto municipal, este Ayuntamiento en sesión del día 24 del mes actual, tiene acordado señalar el día 20 del próximo mes de Febrero y hora de las catorce, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 600 estéreos de leñas bajas, para carbonear, clase encina, en el monte donomido Pajarazo y Atizar, cuyo tipo de tasación es la cantidad de 2.400 pesetas, base de la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana durante media hora en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

Sauquillo de Alcazar 28 de Enero de 1943.—
El Alcalde, Gumersindo Cabero.

22 —Derechos de inserción 22 pesetas.